

mo que ninguno de dho Vecinos ni otra per-  
sona Comprare ni Tomar de persona que sea  
hijo de familia Cosa alguna equitimo ni otra  
experiencia ni tampoco de Mar y Soldada ni en que  
primero le Comere algu asi le Tomare de su Madre  
Madre o amo sea proprio de dho Moro o de su  
Virreynia de ellos para poderlo arar vendero dar  
con que rubrica de que si lo hicieren y no Conviare  
de dhas Circuntancias de mas de Yncurren en la  
pena establecida por dho. Contra las personas  
que traxan. Con las que no lo son libres para ello  
de libelbara de Multa, por la primera vez seis rre-  
nos mrs. y por la segunda Doble y por la tercera  
seis Carrigona; de mas de dhas Multas como se vien  
por dho.

7o  
que ninguna persona aparente en la huerta de esta villa  
de noche ni de dia canada Bacuno, entre si menteros ni ar  
botados ni en parte alguna de ella evando habida la  
Fierza o Pegada ni en un en los Marjenes aracar en  
la otra que aia Virreynia para ello; los que lo escubien  
en la parte permitida los ande tener atados, ad  
fogue de las oraciones y a qualquiera ora dho foma  
de Bacuno ad libelbar; Conrrero por que encuentran  
dore sin el aungu enen con guardia de sus Multas  
de la pena puesta segun ordenancia. Conrreruen  
por cada dia y no la fuerren otra que sea  
de dia y lo mismo se entienda en los demas abe-  
rion dehenores de Multas y Caballeros, los quales no sal-  
gan de esa Villa y Multos sin Bois. La pena  
de ordenancia

8o  
que ninguna persona aparente canado Caballo  
ni lanar en la huerta excepto la traxa y los queden  
can Virreynia para ello de la pena de ordenancia  
qui menos den lugar a que por las Calles de esta Villa  
orden Gallinas ni Cerdo, ni en los Arroyos Inmedia-  
dos a ella pena de Dou rre y perdimo de las que se  
Compien

9o  
que ningun Vecino de esta villa permira por si  
o por sus Criados libelbar las Bestias por las Calles  
publicas pena de ella en Multas como Caballa  
ni ni menos los Bueies suetos por los Muchos  
y ncombientes que de ello se siguen pena de seis rre  
por la primera vez y por la segunda Doble y  
prover alo demas que aia lugar de dho  
que ninguna mujer de las que fueren ael orno ten-  
gan rreudos que maza ni Mormuren una con  
otra si no es que cada una entienda au minis-  
terio entzando por su vez ni menos se arrope-  
ren ni echen Maldiciones pena por la primera  
vez de seis rre y por la segunda tres dias de  
Carcel y prover alo demas que aia lugar  
de dho y de la misma Multa que ninguno